

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ANGEL L. COLÓN  
FIGUEROA

Recurrido

V.

AUTO MOLL, INC.

Recurrente

KLRA202200432

Revisión de  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos de  
Consumidor (DACO)

Caso Núm.:  
PON-2018-0000833

Sobre:  
Nulidad de Contrato  
de Compraventa de  
Vehículo de Motor,  
Saneamiento por  
Vicios Ocultos;  
Practica Engañosa;  
Daños y Perjuicios;  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

Comparece la parte recurrente, Auto Moll, Inc., solicitando revoquemos *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 24 de marzo de 2022.<sup>1</sup> En la referida disposición, el DACo declaró Ha Lugar la *Segunda Enmienda a Segunda Querella Enmendada*, por lo que declaró ser nulo un contrato de compraventa de un vehículo de motor otorgado entre la parte recurrente y el Sr. Ángel L. Colón Figueroa, el recurrido de epígrafe. Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos que procede confirmar la *Resolución* recurrida. Veamos.

-I-

El presente caso tuvo su génesis el 28 de marzo de 2018, cuando el recurrido presentó *Querella* ante el DACo contra la aquí

---

<sup>1</sup> Véase apéndice de *Petición de Revisión Judicial*, pp. 1-22.

recurrente.<sup>2</sup> En la misma, el recurrido solicitó, entre otras cosas, que se decretara nulidad o resolución del contrato de compraventa del vehículo de motor objeto de la mencionada *Querella* y que se le reembolsara tanto la totalidad de sus prestaciones, como el balance del préstamo adquirido para la adquisición del mismo. Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron la celebración de una *Vista Administrativa* el 3 de diciembre de 2021, el DACo hizo las siguientes determinaciones de hechos en la *Resolución* recurrida<sup>3</sup>:

1. *El 31 de enero de 2017 la parte querellante adquirió mediante contrato de compraventa del concesionario co-querellado Auto Moll, Inc. (en adelante "Auto Moll") un vehículo de motor importado, usado, marca BMW, modelo X1 del año 2016, con número de serie WBXHT3C35GP884443, a un precio convenido de \$41,800.00.*
2. *Al momento del compraventa, la parte querellante pagó a Auto Moll la cantidad de \$5,000.00, por concepto de pronto pago. Además, la parte querellante entregó un vehículo en concepto de "trade in" cuyo y crédito asignado a la transacción ascendió a \$4,000.00. Por tanto, la aportación total del querellante al momento de la compraventa del vehículo ascendió a \$9,000.00, cantidad que fue acreditada al contrato de compraventa del vehículo.*
3. *Durante el proceso de la compraventa, el vendedor de Auto Moll le manifestó al querellante que le vehículo: a) había sido inspeccionado antes de su venta; b) estaba en perfectas condiciones; c) tenía un remanente de la garantía de fábrica básica de unas 46,000 millas; y d) que el concesionario encargado en Puerto Rico de honrar esta garantía de fábrica lo era Autogermana, entidad que honraría la misma durante su vigencia. Estas representaciones del vendedor fueron creídas por el querellante y determinantes en su decisión de compra del vehículo, le daba satisfacción de comprar el vehículo.*
4. *De no haber sido por las representaciones del vendedor, antes resumidas, el querellante no hubieran comprado el vehículo.*
5. *Unos cuatro (4) meses (mayo-2017) después de la compraventa, la parte querellante requirió servicio bajo la garantía de fábrica, puesto que una de las bocinas del sistema de audio dejó de funcionar correctamente.*
6. *Al requerir servicio bajo la garantía de fábrica al concesionario Autogermana, Inc. (en adelante Autogermana) agente de servicio exclusivo de BMW USA en Puerto Rico, éste le denegó servicio bajo garantía e*

<sup>2</sup> Véase apéndice de *Petición de Revisión Judicial*, pp. 58-63. Véase, además, las pp. 68-83 para la *Querella Enmendada*, las pp. 109-122 para la *Segunda Querella Enmendada* y las pp. 150-151 para la *Enmienda a Segunda Querella Enmendada*.

<sup>3</sup> Incorporamos de la mencionada *Determinación de Hechos* aquellos hechos que nos parecen pertinentes para la resolución de los errores alegados, para la totalidad de los mismos refiérase a las pp. 5-11 del apéndice de la parte recurrente.

*informó al querellante que el vehículo no contaba con la garantía de fábrica, puesto que la misma había sido anulada por el fabricante por actos del dueño anterior de la unidad. Además, Autogermana informó a la parte querellante que la nulidad de la garantía de fábrica respondía a que en o alrededor del 21 de junio de 2016 el vehículo fue declarado pérdida total por una compañía de seguros.*

- 7. Inicialmente Autogermana le brindó al querellante la información antes resumida de forma verbal, pero después le suministró una Declaración Jurada a estos efectos.*
- 8. El querellante reclamó a Auto Moll sobre la nulidad de la garantía de fábrica que Autogermana le habría comunicado y le solicitó la resolución del contrato de compraventa del vehículo. Sin embargo, Auto Moll le aseguró al querellante que la información provista por Autogermana era incorrecta y que el vehículo sí contaba con garantía de fábrica. Además, Auto Moll no solo le aseguró al querellante que resolverían el problema de la garantía con Autogermana, sino que le ofreció al querellante un contrato de servicio con la entidad Assurant Services of Puerto Rico, Inc. (en adelante "Assurant"), con el propósito de que mientras las gestiones con Autogermana se realizaban el querellante tuviera acceso a servicio de reparación del auto libre de costo.*
- 9. En la vista el querellante declaró que al momento en que Auto Moll le ofreció el contrato de servicio con la entidad Assurant, el representante de Auto Moll le aseguró que desde ese momento el querellante tendría dos (2) coberturas de servicio o garantía, a saber, la garantía del fabricante y la cobertura de contrato de servicio de Assurant. Además, el representante de Auto Moll le aseguró al querellante que tomarían pasos para lograr que Autogermana honrara la garantía de fábrica del vehículo. Ante estas representaciones, el querellante decidió aceptar el contrato de servicio de Assurant que Auto Moll le ofreció.*
- 10. Luego, por razón de la bocina, el querellante solicitó servicio a Assurant, siéndole informado que el servicio que Auto Moll le habría comprado no tiene cobertura, quedó cancelado, porque no tenía garantía del fabricante; había sido anulada por haber sido declarado pérdida total.*
- 11. Inicialmente Assurant le comunicó al querellante la cancelación del contrato de servicio de forma verbal, pero después le cursó una carta a estos efectos. Junto a la misiva Assurant anejó los términos los Términos y Condiciones del contrato de servicio que fuera cancelado.*
- 12. De conformidad con los términos y condiciones del contrato de servicio de Assurant, la cubierta del mismo no reemplaza la garantía del fabricante del vehículo, sino era complementaria a la misma. El contrato de servicio de Assurant tiene el propósito de "proveer ciertos beneficios adicionalmente durante el término de la garantía del fabricante." En otras palabras, la existencia del contrato de servicio de Assurant depende de la vigencia de la garantía de fábrica.*
- 13. Los términos y condiciones del contrato de servicio Assurant eran de conocimiento de Auto Moll al momento en que le ofreció el mismo al querellante. Sin embargo, Auto Moll no solo calló estos términos y condiciones al momento*

*en que ofreció el contrato de servicio de Assurant al querellante, sino hizo falsas representaciones sobre el alcance de la cobertura del mismo. Al así proceder Auto Moll incurrió en una práctica engañosa que vició el consentimiento prestado por el querellante al momento de aceptar el contrato de servicio de Assurant.*

- 14. Del querellante haber conocido los términos y condiciones del contrato de servicio de Assurant y/o que el mismo sería posteriormente cancelado por esta entidad y la nulidad de su garantía de fábrica, no lo hubiera aceptado.*
- 15. El 28 de marzo de 2018, la parte querellante presentó la presente querrela, la cual fue notificada y archivada en autos el 2 de abril de 2018. El 26 de agosto de 2020 la parte querellante presentó, por conducto de su representación legal, una Segunda Querrela Enmendada, la cual sustituyó las enmiendas anteriores a la querrela. Mediante la Segunda Querrela Enmendada, la parte querellante alega, inter alia, que el vehículo le fue vendido por Auto Moll prácticamente como nuevo y con un remanente considerable de su garantía de fábrica. Sin embargo, posterior a la compraventa el querellante descubrió que en el 2016 el vehículo había sido declarado una pérdida total y su garantía había sido anulada por el fabricante, lo que nunca le fue informado por el vendedor de Auto Moll. A su vez, se solicita al Departamento que decrete la nulidad o resolución del contrato de compraventa del vehicula y ordene devolución de las prestaciones, honorarios de abogado, daños y perjuicios, entre otros remedios.*
- 16. Ninguno de las partes objetó el informe del perito de la agencia, por lo que de conformidad con la Regla 15.3 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento, queda por estipulado su contenido.*
- 17. El querellante declaró que el vendedor le informó que previo a su venta, Auto Moll había inspeccionado el vehículo y corroborado el estado de su garantía de fábrica. El vendedor le aseguró al querellante que el vehículo era prácticamente nuevo, se encontraba libre de defectos o eventos que afectarían su valor o garantía de fábrica, que la unidad contaba con un remanente considerable de garantía del fabricante, y que el servicio de garantía de fábrica en Puerto Rico le sería provisto por el co-querrellado Autogermana, Inc.*
- 18. En la vista administrativa el Presidente de Auto Moll admitió la veracidad del testimonio del querellante sobre lo manifestado por Auto Moll al venderle el vehículo y al ofrecerle al querellante el contrato de servicio de Assurant.*
- 19. El Presidente de Auto Moll, Ismael Nazario, declaró que el vehículo objeto de la controversia fue adquirido por el concesionario en el 2016 mediante subasta de la entidad Manheim. Según el señor Nazario, ninguna de la información provista al concesionario por la compañía de subasta apuntaba a que el auto había sido declarado una pérdida total o que su garantía de fábrica había sido anulada. Además, el señor Nazario aseguró que antes del concesionario comprar el vehículo en la subasta de Manheim, verificaron el estado de su garantía mediante un informe de la entidad Car Fax. Sin embargo, a pesar de haber admitido que el concesionario cuenta con récords escritos sobre la procedencia del vehículo en controversia*

*y todo lo verificado antes de su compra en subasta, en la vista administrativa Auto Moll no presentó ninguno de los documentos relacionados a la compra del vehículo en subasta, ni sobre las condiciones del vehículo que Manheim le informara como parte de la subasta. Por cuanto parte de su testimonio no pudo ser corroborado mediante la documentación que admitió tener. Solo se presentó reporte de la entidad Car Fax obtenido mediante página electrónica.*

- 20. Auto Moll vendió un vehículo que con anterioridad a su venta a la parte querellante: a) había sido declarado pérdida total; y b) su garantía había sido anulada por el fabricante como consecuencia de la declaración de pérdida total del mismo.*
- 21. Al momento de la transacción de compraventa del vehículo objeto de esta querrela, ninguno de los hechos antes precisados le fue informado al querellante por Auto Moll. Además, al momento de la transacción de compraventa, la parte querellante desconocía de los hechos antes precisados.*
- 22. Auto Moll conocía o debió conocer los defectos, condiciones o eventos del vehículo, antes precisados, así como de la nulidad de su garantía por parte del fabricante y/o de la declaración de pérdida total de vehículo.*
- 23. El hecho de que el vehículo había sido declarado pérdida total y su garantía anulada por el fabricante era de fácil constatación por parte de Auto Moll, ya fuera mediante llamada telefónica a Autogermana o mediante la página de internet BMW USA.*
- 24. De hecho, el propio informe de Car Fax en el que Auto Moll alega haber dependido, instruye al adquiriente del mismo a corroborar el estado o remanente de la garantía con el concesionario de fábrica o mediante la página de internet del fabricante. Además, el informe de Car Fax es categórico en establecer que pueden existir eventos que no hayan sido informados a las fuentes de la información de Car Fax y que pueden afectar el estado de la garantía del fabricante, por lo que Car Fax no ofrece garantías sobre la veracidad del contenido del informe y se relevan de responsabilidad por las imprecisiones que pudiera tener el documento. Sin embargo, Auto Moll nunca hizo las corroboraciones adicionales que el propio informe de Car Fax le instruye a realizar.*
- 25. Con anterioridad a la transacción de compraventa objeto de la controversia, a quien le correspondía hacer las averiguaciones sobre el estado verdadero del vehículo y su garantía de fábrica era a Auto Moll, entidad que no solo se aprestaba a vender el auto, sino que hizo representaciones al querellante.*
- 26. Los defectos o condiciones del vehículo, antes precisados, no son meras imperfecciones menores, sino condiciones graves que exceden sustancialmente del tipo de imperfecciones menores que cabe esperar al adquirir un vehículo de motor usado, pero prácticamente nuevo, y con apenas 2,261 millas corridas. Además, se trata de condiciones que el propio Presidente de Auto Moll admitió afectan sustancialmente el valor de compra y/o de reventa del vehículo.*

27. *Al momento de la compraventa del vehículo por el querellante Auto Moll incumplió con su deber de brindar al querellante “datos relevantes”, viciando el consentimiento de éste.*
28. *Las representaciones que Auto Moll hiciera al querellante sobre las supuestas condiciones idóneas del vehículo y/o sobre la supuesta vigencia de su garantía de fábrica constituyeron un anuncio, una falsa representación sobre las condiciones del vehículo y/o el alcance o estado de la garantía del fabricante, lo que lo hace en incurrir en práctica engañosa.*
29. *Del querellante haber conocido las condiciones reales del vehículo y/o el estado verdadero de su garantía de fábrica, no lo hubiera comprado.*
30. *Contrario a la promesa que le hicieran al querellante al momento de ofrecerle el contrato de servicio con Assurant, Auto Moll nunca hizo gestiones con Autogermana para procurar que honraran la garantía de fábrica.*
31. *Autogermana no tiene autoridad para reactivar, modificar y/o de otra manera alterar los términos de cubierta y/o exclusiones de la garantía de fábrica de vehículos marca BMW.*
32. *Auto Moll no tiene facultad de reactivar la garantía de fábrica del vehículo, ni de honrar los términos de la misma.*

Como surge de lo anterior, y en lo aquí pertinente, el DACo resolvió que, durante el proceso de venta del vehículo, la recurrente hizo representaciones falsas y/o engañosas a la recurrida sobre las condiciones de este. Añadió que dichas condiciones debieron ser conocidas por la recurrente y que su omisión vició gravemente el consentimiento del recurrido. Dispuso además que la recurrente no podía depender del informe de Car Fax como fuente para sostener la validez de sus representaciones en tanto y en cuanto al vehículo ya que del mismo documento se desprende que Car Fax no ofrece garantía alguna sobre el contenido del reporte y se relevan de responsabilidad por cualquier imprecisión que se encuentre en el mismo. Por similares fundamentos, concluyó que la actuación de la recurrente constituyó una práctica engañosa en ausencia de la cual el recurrido no hubiera adquirido el vehículo. Finalmente, señaló el DACo que el contrato de compraventa era nulo debido a que: el consentimiento del recurrido estuvo viciado por engaño o dolo grave; su perfeccionamiento se debió a anuncios engañosos, por lo que era

contrario al orden público y a la ley; no se entregó el vehículo según fuera anunciado o pactado, por lo que hubo ausencia de objeto. Por lo tanto, decretó la nulidad y/o resolución del contrato de compraventa convenido entre las partes de epígrafe.

Inconforme, acude la recurrente ante nos alegando que el DACo incidió de las siguientes maneras<sup>4</sup>:

1. *Erró el DACo al obviar consignar hechos pertinentes y relevantes en su Resolución, algunos de los cuales inclusive fueron estipulados por las partes.*
2. *Erró el DACo al determinar que el consentimiento prestado por el recurrido al momento de la compraventa fue viciado por engaño o dolo grave del recurrente.*
3. *Erró el DACo al determinar que el negocio jurídico habido entre las partes es nulo por causa ilícita y/o ser contrario a la ley y orden público.*

En cuanto a los errores alegados, los cuales discute en conjunto, aduce la recurrente que el recurrido no presentó evidencia de que se le haya inducido a suscribir el contrato de compraventa mediante maquinaciones o palabras insidiosas. Aduce que tampoco se presentó evidencia de que haya hecho silencio sobre circunstancias relacionadas al contrato, por lo que no se constituyó el dolo causante. Sostiene lo anterior también alegando que el recurrido no demostró con prueba fehaciente, robusta y convincente que en efecto el vehículo de motor tenía defectos que ameritaran la anulación de la garantía de fábrica ya que esto solo podía hacerlo el fabricante. Adicionalmente, entiende que el recurrido debió haber interpuesto una acción redhibitoria para que se le abonaran los gastos que pagó o, en la alternativa, se rebajara una cantidad proporcional del precio convenido en el contrato de compraventa. Asimismo, debido a que el caso se presentó el 28 de marzo de 2018, aproximadamente 14 meses luego de la compraventa del vehículo,

---

<sup>4</sup> Destacamos que la recurrente presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración* ante el DACo, que se notificó por la mencionada agencia administrativa que acogieron la misma y que la recurrida presentó oportunamente su *Oposición*, pero no se desprende del expediente ante nuestra consideración que el DACo haya atendido la misma dentro del término dispuesto en ley.

alega la recurrente que la acción estaba prescrita al momento de ser presentada. Finalmente, alega que debido al deterioro que ha sufrido el vehículo de motor por el uso que le ha dado el recurrido constituyen un enriquecimiento injusto a su favor.

En cuanto a lo anterior, en su comparecencia sostiene el recurrido que es razonable la determinación del DACo de que la recurrente no podía depender de lo representado del informe de Car Fax- que fue utilizado por dicha parte como base para sostener el alcance del anuncio y oferta sobre la validez del remanente de la garantía de fábrica del vehículo- y que la recurrente pretende ignorar el hecho de que el referido documento es claro en establecer que pueden existir eventos o circunstancias no contenidos en el mismo. Sobre el saneamiento por vicios ocultos, sostiene que, como parte querellante, tiene derecho a seleccionar las causas de acción objeto de la reclamación y que un evento o acto puede generar causas de acción bajo diferentes disposiciones de nuestras leyes. Además, debido a que la disposición del DACo fue que se anulara el contrato de compraventa habido entre las partes, resulta irrelevante el argumento de aplicación de saneamiento por vicios ocultos al presente caso. En cuanto a la alegación de la recurrente de que erró DACo al concluir que medió dolo grave al momento de perfeccionarse el contrato, sostiene la recurrida que dicha determinación no fue producto de falta de consideración de hechos pertinentes y relevantes, sino que se basó en la evaluación de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Ahora bien, en lo relativo a las alegaciones sobre enriquecimiento injusto, sostiene que no puede la recurrente hacer alegación alguna a estos efectos en esta etapa ya que no levantó dicho planteamiento ante el DACo.

-II-

-A-



La doctrina de revisión judicial de determinaciones administrativas requiere que los tribunales examinemos si la agencia recurrida actuó dentro de los poderes delegados y si su decisión es compatible con la política pública que la origina. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018). Los foros apelativos estamos obligados a conceder deferencia a las decisiones administrativas, debido al conocimiento especializado y experiencia que tienen las agencias, sobre los asuntos que le han sido delegados. Las determinaciones de los entes administrativos gozan de una presunción de legalidad y corrección, salvo que la parte que las impugna presente evidencia suficiente para derrotarlas. El principio rector de la revisión judicial es determinar si la agencia actuó de forma razonable conforme a los criterios siguientes: (1) si el remedio concedido fue razonable, (2) si sus determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto su totalidad y (3) si mediante una revisión completa y absoluta, sus conclusiones de derecho resultan correctas. La norma de la deferencia cede, cuando la agencia actuó irrazonable, arbitraria, ilegal o caprichosamente, su decisión no está fundamentada por evidencia sustancial o se equivocó en la aplicación de la ley. *Moreno Lorenzo v. Departamento de la Familia*, 207 DPR 833 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*.

La evidencia sustancial consiste en la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte afectada debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y demuestra que su decisión no está fundamentada en evidencia sustancial. Las determinaciones de derecho de los organismos administrativos pueden revisarse totalmente. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, las interpretaciones de las agencias sobre las leyes que administran merecen nuestra deferencia. Su

criterio solo será sustituido, en ausencia de un fundamento racional que justifique el dictamen. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*. El foro judicial examinará en toda su extensión los asuntos que presentan cuestiones mixtas de hechos y derecho, cuando el texto de la decisión final de la agencia expone el derecho y se aplica a los hechos probados. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 802 (2021).

-B-

Dispone el Código Civil de 1930 que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y estas deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994<sup>5</sup>. Este concepto, conocido en latín como *pacta sunt servanda*, establece que cuando un contrato se perfecciona las obligaciones que se derivan del mismo rigen sobre todas las partes contratantes y no pueden ser unilateralmente alteradas. M. García Cárdenas, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, 2da edición, Puerto Rico, MJ Editores, 2017, p. 20. Se entiende que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3371. En los mismos, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372. De otra parte, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes ni la validez ni el cumplimiento de la obligación contractual. Art. 1208 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3373.

No existe contrato hasta tanto concurra el consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y una causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil

---

<sup>5</sup> Destacamos que hacemos referencia al Código Civil de 1930 ya que era el que se encontraba vigente al momento de constituirse el contrato.

de 1930, 31 LPRA sec. 3391. Ante esto, los contratos van a verse perfeccionados y van a obligar por el mero consentimiento de las partes. No sólo obligarán al cumplimiento específico de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3375. El antes mencionado consentimiento va a ser nulo cuando se haya prestado mediando error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3404.

En cuanto a su interpretación, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerán estas sobre aquellas. Art. 1233 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3471. Así, pues, si existen las condiciones necesarias para la validez de las obligaciones contraídas, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó. *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR 258 (2015); *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999).

Finalmente, destacamos que cuando los tribunales evaluamos la intención de los contratantes, debemos no solamente evaluar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, sino también las circunstancias indicativas de la voluntad de las partes. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403 (1969); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 167 DPR 439 (2006), citando el Art. 1234 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3472.

-C-

El dolo contractual tiene dos aplicaciones fundamentales reguladas por el Código Civil de 1930. Existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin

ellas, no hubiera hecho. Art. 1221 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3408. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. Por su parte, el dolo incidental sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. Art. 1222 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3409.

Nuestro Tribunal Supremo dispuso en *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997), que independientemente del tipo de dolo que se alegue, corresponde a quien reclama dicha conducta la responsabilidad de la prueba. No obstante, esto no significa que se deba probar el dolo de manera directa, pues se puede establecer mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *Id.* En cuanto a la determinación de si existe dolo que anula el consentimiento, nuestro más alto foro ha resuelto que se debe considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado así como su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503 (1988). Adicionalmente, puede que en un caso el dolo no surja de un simple hecho, sino del conjunto y la evolución de circunstancias y manejos engañosos. *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583 (1982). De la misma manera, puede ser que lo que aparenta ser incidental desde la perspectiva general del contrato en cuestión sea en realidad esencial para los contratantes, por lo que el engaño o incumplimiento con alguno de los elementos de la contratación puede dar lugar a la variante del dolo causante. M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil español*, 6ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 431.

-D-

El *Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos*, Reglamento Núm. 8599 de 28 de mayo de 2015 (Reglamento), se creó con el propósito de proteger a los consumidores de las prácticas

y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes o servicios ofrecidos en el comercio. Regla 1 del Reglamento. A su vez, prohíbe las prácticas y anuncios engañosos con el fin de establecer un clima de confianza y respeto entre los comerciantes y los consumidores. *Íd.* Según el referido Reglamento, un anuncio engañoso es cualquier anuncio que constituya o tienda a constituir fraude, engaño o comunique o tienda a comunicar una idea falsa, confusa o incorrecta, sobre el bien o servicio anunciado y/o cualquier anuncio que omita datos relevantes del producto, bien o servicio, limitando o privando al consumidor de tomar decisiones informadas y conscientes. Regla 5 (C) del Reglamento. La Regla 7 del Reglamento dispone que las prácticas y anuncios engañosos quedan prohibidos y que, entre otras cosas, constituye una práctica engañosa:

1. *Representar o expresar un hecho o una oferta si tal declaración es engañosa o falsa, o posee la tendencia o capacidad para confundir, o si no se tiene la información suficiente para sustentarla, o se ocultare un dato relevante. Incluye, a su vez, anunciar un bien o servicio para la venta y no tenerlo disponible o no tener las cantidades anunciadas.*
2. *Inducir o tratar de inducir a una persona a actuar a cambio de cualquier beneficio que luego resulta ser menor, falso, inexistente, ilícito o ilegal.*
3. *Anunciar, exponer, vender u ofrecer un bien como nuevo cuando el mismo es usado o reconstruido.*
4. *No expedir una garantía por escrito, conforme a la Regla 5(Q), sobre los bienes vendidos o los servicios rendidos, cuando tales bienes o servicios tienen garantía.*
5. *La omisión del comerciante en entregar o prestar diligentemente el bien o servicio según anunciado u ofrecido.*

Ahora bien, y en cuanto a los datos relevantes que un comercial debe divulgar, dispone la Regla 9 del Reglamento que el comerciante debe divulgar clara y adecuadamente los datos relevantes, antes de efectuar la venta u ofrecimiento de venta, libre de ambigüedades que puedan confundir al consumidor. Adicionalmente, dispone que estos datos se deben divulgar por

escrito, clara y adecuadamente. Finalmente, según el mencionado artículo algunos ejemplos de datos relevantes son:

1. *Que el bien anunciado es usado, imperfecto o irregular, o está averiado, o se ha reparado o reconstruido.*
2. *Las especificaciones, incluyendo: modelo, año, componentes, características, o garantías, del bien o servicio, siempre que por la naturaleza del bien o servicio que se anuncie o se ofrezca en venta sea necesario conocer esta información.*

-E-

Al igual que otras acciones basadas en los principios de equidad, la reclamación por enriquecimiento injusto sólo procederá cuando no exista ley que provea para otra causa de acción. *Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 DPR 503 (2012); *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003 (2011); *ELA v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608 (2005); *Ortiz Andujar v. ELA*, 122 DPR 817 (1988). De enriquecimiento injusto se habla propiamente cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente. *ELA v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608 (2005), citando a *Ortiz Andujar v. ELA*, *supra*.

Para que proceda la aplicación de dicha doctrina es necesario que concurren ciertos requisitos básicos, a saber: (1) existencia de un enriquecimiento; (2) un correlativo empobrecimiento; (3) una conexión entre dicho empobrecimiento y enriquecimiento; (4) falta de una causa que justifique el enriquecimiento; (5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Sánchez v. S.L.G. Valentín*, *supra*; *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, *supra*; *E.L.A. v. Cole Vázquez*, *supra*; *Ortiz Andujar v. E.L.A.*, *supra*.

-III-

Alega la recurrente que erró el DACo al determinar que el consentimiento del recurrido estuvo viciado por haber mediado dolo al pactarse la compraventa. De las determinaciones de hechos

formuladas por DACo se desprende que al momento de la compraventa se le informó al recurrido que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones y que tenía un remanente de la garantía del fabricante. También surge que la recurrente se basó en el informe de Car Fax para hacer estas aseveraciones al recurrido. No obstante lo anterior, el propio informe de Car Fax señala que se deben hacer averiguaciones adicionales si se desea corroborar que, en efecto, el vehículo no ha sufrido ningún otro tipo de percance no contenido en el susodicho reporte. Ante esto, la recurrente conocía o debió conocer los defectos, condiciones o eventos del vehículo, así como la declaración de pérdida total del mismo y la nulidad de la garantía, todo lo cual era de fácil constatación. Por lo tanto, al momento de la compraventa del vehículo por el recurrido, la recurrente hizo falsas representaciones e incumplió con su deber de brindar datos relevantes sobre el historial del vehículo. Consecuentemente, se vició el consentimiento del comprador.

Ahora bien, y en cuanto al primer error alegado, destacamos que este primer foro apelativo le brindará deferencia a las decisiones administrativas sobre los asuntos que le han sido delegados siempre y cuando el remedio concedido haya sido razonable, sus determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo examinado en su totalidad y si mediante una revisión completa y absoluta, sus conclusiones de derecho resultan correctas. De hecho, solo procede que revoquemos a una agencia administrativa cuando actúe irrazonable, arbitraria, ilegal o caprichosamente, su decisión no esté fundamentada por evidencia sustancial o se equivoque en la aplicación de la ley. Al evaluar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el DACo hizo sus determinaciones luego de considerar las estipulaciones de las partes y apreciar la prueba desfilada ante sí por las partes en una *Vista* a la cual estas comparecieron. En

ausencia de un proceder irrazonable, arbitrario o caprichoso, y concluyendo que el remedio concedido fue justo y procedente en derecho, resolvemos que no cometió el DACo el primer error alegado por la recurrente.

Por otro lado, debido a que la recurrente no fue diligente al momento de constatar que, en efecto, el vehículo que vendió estuviera bajo la garantía del fabricante o que lo expresado en el reporte de Car Fax estuviera correcto esta, bien sea acción u omisión, actuó de manera contraria a la buena fe que se presume en las relaciones contractuales dentro de nuestra jurisdicción. Por lo tanto, no podemos compartir la apreciación dicha parte en cuanto a que el proceder del DACo estuvo errado al concluir que el consentimiento del recurrente estuvo viciado al momento de la compraventa. Más aun cuando se obligó a entregar una cosa específica y entregó una diferente. Ante esto resolvemos que no cometió el DACo el segundo error alegado por la recurrente.

Con lo anterior presente, procedemos a adjudicar el tercer error alegado por la recurrente y, de entrada, destacamos que el error aludido no fue cometido. Resolvemos de esta manera debido a que: (1) el Reglamento Núm. 8599 es claro al catalogar como práctica engañosa que un comerciante omita entregar un bien según anunciado u ofrecido; (2) no se le hizo saber al recurrido que el vehículo se había reparado o reconstruido luego de ser declarado pérdida total ni que su garantía había sido cancelada por el manufacturero; y, (3) que el consentimiento estuvo viciado, por lo que el contrato de compraventa carece de uno de los requisitos dispuestos por el art. 1213 del Código Civil de 1930, *supra*, para su existencia. Ante esto, nos es forzoso concluir que el contrato de compraventa al amparo del cual el recurrido adquirió de la recurrente el vehículo en controversia es contrario a la ley y la



reglamentación del DACo, por lo que no erró DACo a los efectos aludidos por la recurrente.

Consideramos ahora las alegaciones de la recurrente de que aplica al caso ante nos la doctrina de enriquecimiento injusto por el uso que la recurrida le dio al vehículo y que la recurrida debió solicitar al DACo el saneamiento por vicios ocultos en la compraventa del vehículo. Destacamos que es norma reiterada que una parte no puede hacer un planteamiento ante este primer foro apelativo sin antes haberlo traído ante el foro de primera instancia, bien sea administrativo o judicial, facultado para atender la controversia ya que es doctrina reiterada de la práctica apelativa que los tribunales nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante los foros de primera instancia. *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020); *Trabal Morales v. Ruíz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990). Debido a que lo relativo a las antes mencionadas figuras jurídicas no fue traído ante el DACo, nos vemos impedidos de atender los planteamientos de la recurrente en cuanto a estas.<sup>6</sup>

Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente en cuanto a que la *Querella* fue presentada cuando ya había prescrito la causa de acción de la recurrida por haber pasado 14 meses desde la compraventa del vehículo, resolvemos que no le asiste la razón. Dispone el art. 1253 del Código Civil de 1930, 31 LPRA secc. 3512, que se cuenta con 4 años, contados desde que se consuma el contrato, para interponer una acción de nulidad de contrato alegando que medió dolo por alguna de las partes. Por lo que cuando el recurrido presentó su *Querella* el 28 de marzo de 2018 tras haber adquirido el vehículo en controversia de la recurrente el 31 de enero

---

<sup>6</sup> No obstante, destacamos que la figura de enriquecimiento injusto no aplica al caso ante nos ya que existen diferentes disposiciones en el Código Civil de 1930 a la cual se podía amparar la recurrida para interponer su *Querella*.

de 2017 actuó dentro del término dispuesto por el Código Civil de 1930.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* del DACo.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones